



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Convocante	Jorge Mario Soto Quevedo
Convocada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Conciliador	Procuraduría 107 Judicial I Administrativa
Radicado	050013333026 <b>2014 – 01819 00</b>
Instancia	Única
Auto n.º	097
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

El despacho procede a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio contenido en el acta 823, que fue suscrita por las partes el día 2 de diciembre de 2014 ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

1.- La parte convocante expresa que el joven Jorge Mario Soto Quevedo ingresó al Ejército Nacional —Batallón de Ingenieros número 14 Batalla de Calibío, municipio de Puerto Berrio— a prestar su servicio militar obligatorio, en óptimas condiciones físicas y mentales.

2.- También indica que el día 26 de mayo de 2014, siendo alrededor de las 20:30 horas, se presentó un accidente producido por una descarga eléctrica generada por un rayo, ocasionando lesiones y quemaduras a todo el personal, entre ellos, al soldado regular Jorge Mario Soto Quevedo, por lo que se le diagnosticó "DURÓTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA ACÚSTICO POR DESCARGA ELÉCTRICA VALORADO POR OT.ORRRINO ATS QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSÓRIAL IZQUIERDA DE 23 DB" e "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL", con disminución del 10% de la capacidad laboral.

3.- Asimismo expresa que con las lesiones padecidas, el joven Jorge Mario Soto Quevedo sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados, pues se trata de un daño especial o carga que no estaba obligado a soportar, sobre todo cuando sufrió un daño en la vida de relación o daño fisiológico especial, por cuanto el disfrute de la vida se vio disminuido.

4.- El 17 de octubre de 2014 el señor Jorge Mario Soto Quevedo presentó solicitud de conciliación, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 22 de octubre de 2014<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 16.



5.- El 2 de diciembre las partes suscribieron el acuerdo contenido en el acta 823, el cual fue remitido por el procurador 107 judicial I Administrativo al reparto de los jueces administrativos de esta ciudad, con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia del 2 de diciembre de 2014 las partes expresaron lo siguiente:

*"(...) Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "En mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, manifiesto que por unanimidad el comité de conciliación y defensa de la entidad convocada autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: Perjuicios morales para Jorge Mario Soto Quevedo en calidad de lesionado el equivalente a 14 SMLMV; por daño a la salud para el joven Jorge Mario Soto Quevedo en calidad de lesionado el equivalente a 14 SMLMV; por perjuicios materiales para el joven Jorge Mario Soto Quevedo en calidad de lesionado la suma de \$8.871.894.00; el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido con los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011. La anterior propuesta se entenderá por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente solicitud y por todos y cada uno de los convocantes de la misma. Aporto certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité en dos (2) folios de la decisión del comité. "En este estado de la diligencia, se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta la propuesta hecha por la apoderada de la entidad convocada y manifiesta: "Una vez escuchada la propuesta de la entidad convocada, como apoderado de la parte convocante se acepta de manera íntegra tal propuesta..."".*

### **POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL**

*"(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la*



*eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Informe administrativo por lesiones 021 del 2 de septiembre de 2014, Acta de junta Médica Laboral Nro. 71864 de fecha 9 de septiembre de 2014; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998): La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."*

*Respecto de la responsabilidad por daños a soldados regulares en la sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15793, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:*

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de*



*conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencian del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros).*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. (...)"*

*Ahora bien analizando el tema de los eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado dentro del proceso 8429 señaló:*

*"Cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.*

*La irresistibilidad consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad, es decir, el daño debe resultar inevitable para que pueda hablarse de la configuración de una causa extraña. A su turno, la imprevisibilidad se refiere a aquella situación que no es posible prever anticipadamente, es decir, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su ocurrencia, pero también cuando a pesar de haber sido imaginado con*



*anticipación, resulta súbito o repentino. Finalmente, la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada."*

*Frente al caso concreto éste Ministerio debe indicar que acuerdo a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, impera para la resolución de estos casos la "teoría del depósito", la cual establece a cargo del Estado la obligación de devolver a la vida civil - a aquellos que por ley se ven obligados a prestar el servicio militar como soldados conscriptos - en un estado similar al que tenían cuando ingresaron.*

*Ya que para su incorporación a la vida militar el actor tuvo que presentar exámenes de aptitud psicofísica que validarán su perfecto estado de salud para dichos efectos, resulta apenas lógico que, luego de su admisión, cualquier ineptitud declarada durante la prestación del servicio, de la cual no se pruebe que su ocurrencia obedece a causa extraña que exima de responsabilidad al Ejército, tiene como causa el servicio, y rompe el balance de cargas que los soldados regulares deben soportar, en los casos que, como el presente, el conscripto sea devuelto a la vida civil con una incapacidad laboral permanente.*

*Para este Despacho es claro que con el acuerdo logrado se está indemnizado los perjuicios irrogados a Jorge Mario Soto Quevedo como consecuencia de las lesiones sufridas en jurisdicción del municipio de Anorí Antioquia en la fecha 28 de mayo de 2014 quien sufrió una descarga eléctrica producida por un rayo, constituyen falla en el servicio del Ejército Nacional, quien incumplió con su deber de devolver al soldado conscripto en condiciones similares de salud a las que este presentaba cuando fue reclutado. (...)"*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia.-**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que **"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".** (Negritas fuera de texto).



En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

## **2. Marco jurídico.-**

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que *"(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción



no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Ahora bien, es importante, que cuando se concilian pretensiones previas al ejercicio del medio de control de reparación directa, se establezca el título de imputación del daño y el nexo causal entre el hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

De acuerdo a los hechos y documentos que acompañan el acuerdo conciliatorio, tenemos que, en principio que, el Consejo de Estado ha decidido la responsabilidad del Estado por el hecho de los conscriptos, bajo uno de los tres regímenes a saber: el régimen de daño especial "un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado", riesgo excepcional "que desborda aquel al que normalmente estaría sometido" y falla en el servicio " a partir de la cual se produce el resultado perjudicial", de acuerdo a los elementos fácticos que se prueben en el proceso. .

El Consejo de Estado<sup>3</sup> también expresó:

*"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C.P.).*

*Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia del 1º de Marzo de 2006, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."*

Dicha posición fue reiterada por esa misma corporación judicial<sup>4</sup>, cuando se expresó en los siguientes términos:

*"(...) se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que la Sala también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio -por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados- es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo-coexisten y no se excluyen.[...]" (subrayas intencionales)*

### **3. Caso concreto.-**

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a las lesiones del soldado regular Jorge Mario Soto Quevedo, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo

---

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de Junio de 2007, magistrado ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

la teoría o imputación de la falla en el servicio; que aún en casos de conciliación deben concurrir todos los elementos que la configuran, no solo el daño antijurídico, sino también la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

La jurisprudencia ha considerado que la persona que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, se encuentra frente al Estado en situación especial de sujeción, que conlleva para el Estado la obligación de reestablecerlo a la vida social en las mismas condiciones físicas y mentales en las cuales fue reclutado, considerando que su ingreso no obedeció a un acto voluntario, sino al cumplimiento de los deberes, que como ciudadanos colombianos impone la Constitución (artículo 216 de la Constitución Política).

El entregarse al Estado, en virtud de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, nace a su vez el deber de éste, de responder por los daños de que puedan llegar a padecer, por la custodia y cuidado que debe tener frente a quienes se someten al reclutamiento.

Ahora, si bien existe para el Estado la obligación de reintegrar al suscripto a la vida social en las condiciones en las cuales ingresó a la institución, en sentir del despacho se deben acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y la obligación de responder por sus actuaciones; requisito que además se exigen como presupuesto para aprobar el acuerdo conciliatorio y que tiene que ver con el respaldo probatorio de lo que se concilia.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que para el día 26 de mayo de 2014, el joven Jorge Mario Soto Quevedo se encontraba en servicio activo prestando el servicio militar obligatorio, de ello da cuenta el Informe Administrativo por Lesiones (folio 12).

Del acta de la junta médica laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, donde se lee que durante actos del servicio el soldado regular Jorge Mario Soto Quevedo, sufre trauma acústico por descarga eléctrica valorado y tratado por otorrino que deja como secuela hipoacusia neurosensorial izquierda de 23 db, no apto para la actividad militar y con una pérdida de capacidad laboral del 10%.

Además se tiene el Oficio del 27 de noviembre de 2014, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad, autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

comprometen la responsabilidad de la entidad, por las lesiones del soldado regular Jorge Mario Soto Quevedo, en hechos acaecidos el 26 de mayo de 2014.

Además, el despacho observa que quedó acreditado lo que a continuación se señala:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, pues en tanto el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confirió poder a la abogada Diana Carolina Restrepo Hernández (folio 22), la parte convocante hizo lo propio con el abogado José Fernando Martínez (folio 8).

ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Respecto a la caducidad del medio de control, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

iv) Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera el Comité de Conciliación de la entidad sólo ha acogido la reiterada posición del Consejo de Estado, en el caso de la lesión o muerte del soldado conscripto.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el señor Jorge Mario Soto Quevedo, a instancias de la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa de Medellín el pasado 2 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá cancelar a el señor Jorge Mario Soto Quevedo las siguientes sumas de dinero: i) por perjuicios morales en calidad de lesionado el equivalente a 14 salarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mínimos legales mensuales vigentes; ii) por daño a la salud en calidad de lesionado el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y iii) por perjuicios materiales en calidad de lesionado la suma de ocho millones ochocientos setenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos \$8.871.894.00.

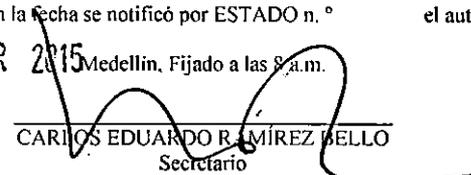
**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 2 de diciembre de 2014, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse por secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO n.º	el auto anterior.
<b>10 MAR 2015</b>	Medellín, Fijado a las 8 a.m.
 <b>CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO</b> Secretario	